

# Y después qué... Efectos de las anexiones de Abando, Deusto y Begoña a Bilbao. 1870-1936.

Eduardo J. Alonso Olea  
UPV/EHU

## And then what... Effects of the annexations of Abando, Deusto and Begoña to Bilbao. 1870-1936.

### Abstract

Much has been written on the incorporation of the neighboring parishes of Abando, Begoña or Deusto to Bilbao, but little mention is made of the consequences that this annexation brought with it. Here we highlight the consequences up until the Civil War, both with respect to taxation and to the enforcement of Biscayan foral civil law in the different annexed territories.

Keywords: History of the Basque Country, foral civil law, tax history.

### Laburpena

Asko idatzi da Bilbori eranskitako Abando, Begoña eta Deustuko elizaldeengurua, baina ez da gehiegitan aipatzen lotura honek eragin zituen ondorioak. Lan honetan azpimarratzen dugu, Gerra Zibilararte, gertakizun honek sortutako ondorioak bai alde fiskalean zein Bizkaiko Foru Zuzenbide Zibilararen aplikazioan Bilboren barruan sartu ziren elizate berrietan.

Hitz gakoak: Euskal Herriko historia, Foru Zuzenbide zibila, zerga-sistemaren historia

### Resumen

Se ha escrito mucho sobre la incorporación a Bilbao de las anteiglesias vecinas de Abando, Begoña o Deusto, pero no se suele hacer mención a las consecuencias que esta anexión tuvo. En este trabajo destacamos las consecuencias hasta la Guerra Civil tanto en el aspecto fiscal como en el relacionado con la aplicación del derecho civil foral vizcaíno en los distintos territorios anexionados.

Palabras clave: Historia del País Vasco, Derecho civil Foral. Historia tributaria.

El largo proceso por el cual Bilbao se fue anexionando las anteiglesias vecinas de Abando, Deusto y Begoña (y parte de Erandio) culminó, en nuestro periodo de análisis en 1925. Sin embargo, surge una cuestión: ¿qué pasó después?

Además de la gestión de los inmuebles municipales que pasaron a patrimonio del Ayuntamiento de Bilbao, de lo que trataremos sucintamente, el centro de nuestra comunicación es desgranar las consecuencias de la anexión desde dos perspectivas aparentemente lejanas pero que como veremos no lo fueron tanto: la fiscal y la aplicación del derecho común o foral en todo o parte de las anteiglesias anexionadas.

## 1- Las anexiones.

La anexión o desanexión de términos municipales no es, como se puede imaginar, algo exclusivo de Bilbao ni mucho menos. En la medida en que un núcleo de población evoluciona y su población crece, o no, se verá impelido extender su término municipal. En todo caso en las leyes municipales ya se tenía previsto, de un forma u otra, el caso de las anexiones<sup>1</sup>.

En este trabajo no nos vamos a centrar tanto en las causas o mecánicas jurídicas de las anexiones, que en este mismo Symposium se trata de forma extensa y desde diferentes perspectivas por otros autores, sino que pretendemos analizar sus consecuencias; sin embargo, algo hay que precisar sobre las condiciones de origen para ver qué consecuencias tuvieron las anexiones.

Los mecanismos de anexión se pusieron en marcha comienzos el siglo XIX, cuando el crecimiento de la población de Bilbao había agotado su estrecha jurisdicción. Hay que tener en cuenta que aunque su territorio en la carta fundacional de 1300 era realmente extenso<sup>2</sup>, en el siglo XVI se había visto reducido, prácticamente, a las siete calles y Bilbao la Vieja, estando rodeada por Begoña<sup>3</sup> y por Abando<sup>4</sup>, de hecho, no tenía límite con Deusto porque Begoña, a la altura del actual edificio del Ayuntamiento, llegaba hasta la ría.

El crecimiento, por medio de las anexiones, de Bilbao no fue algo de hoy a mañana sino que se hizo paulatinamente, en el tiempo y en el espacio. Tras una primera fase en que alcanzó a Begoña (de la que Bilbao anexionó la rivera de la ría) y más tarde, en 1870, la zona baja de Abando, fue en 1890 cuando se incorporó toda la jurisdicción de la anteiglesia de Abando. Ya en el siglo XX, desde 1 de enero de 1925, se incorporó las vecinas anteiglesias de Begoña y de Deusto.

Aunque en este estudio alcancemos hasta la Guerra Civil, no está de más indicar que el proceso de anexión continuó. En 1940 se incorporó el resto de la Anteiglesia de Erandio (la parte de Lutxana ya se había incorporado en 1925), y en 1966, al hilo de la presunta expansión de Bilbao hacia el Valle de Asúa, alcanzó a sus pueblos: Asúa, Loiu, Sondika y Lezama.

Las consecuencias de estas anexiones lógicamente se aprecian en el simple volumen demográfico de la Villa, que sumó su propio incremento de habitantes a las poblaciones que se le incorporaban.

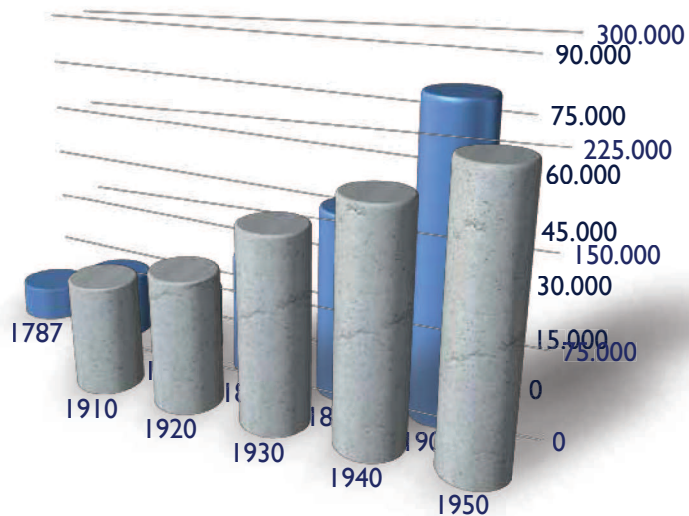
1 Por ejemplo, La Ley Municipal de 20 de agosto de 1870 en sus artículos 3 y 4, la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, o el título II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1824. Vid. Tomás Ramón FERNANDEZ, SANTAMARÍA, Jose Antonio, *Legislación administrativa española del siglo XIX* Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977. ESTATUTO MUNICIPAL, *Estatuto Municipal. Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924, sobre organización, administración y hacienda de las entidades municipales, concordado y anotado con toda clase de disposiciones complementarias y seguido de interesantes apéndices por la redacción de la Revista de los Tribunales*. Madrid: Góngora, s.f. Además de este marco general, también hay que ver la Ley de Ensanche de 1861 en que se fijan ciertas condiciones de la anexión para ver cómo se formularon en términos concretos. Vid. *Infra*.

2 Vid. Julián LUCAS DE LA FUENTE, "Carta de aforamiento de doña María Díaz de Haro a Bilbao: un eslabón en un largo proceso fundacional," *Bidebarrieta.*, no. 21 (2010).

3 Sobre Begoña y su historia. Vid. Eduardo J. ALONSO OLEA, "Begoña y su puerto de Bilbao. Historia de una Anteiglesia," en *Bilbao y sus barrios: una mirada desde la historia*, ed. PEREZ PEREZ, José Antonio Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao, 2007.

4 Sobre Abando, vid. Calixto de LEGUINA, *En propia defensa. Datos y noticias acerca del arreglo efectuado entre Bilbao y Begoña con motivo de la anexión* Bilbao: J. Astuy, 1898. Pilar FEIJÓO CABALLERO, "La Anteiglesia de Abando," en *Bilbao, arte eta historia. Bilbao, arte e historia*, ed. GONZALEZ CEMPELLIN, J. M. ORTEGA, A. R. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1990. Sobre Deusto, vid. Ignacio VILLOTA ELEJALDE, "La Anteiglesia de Deusto," en *Bilbao, arte eta historia. Bilbao, arte e historia*, ed. GONZALEZ CEMPELLIN, J. M. ORTEGA, A. R. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1990.

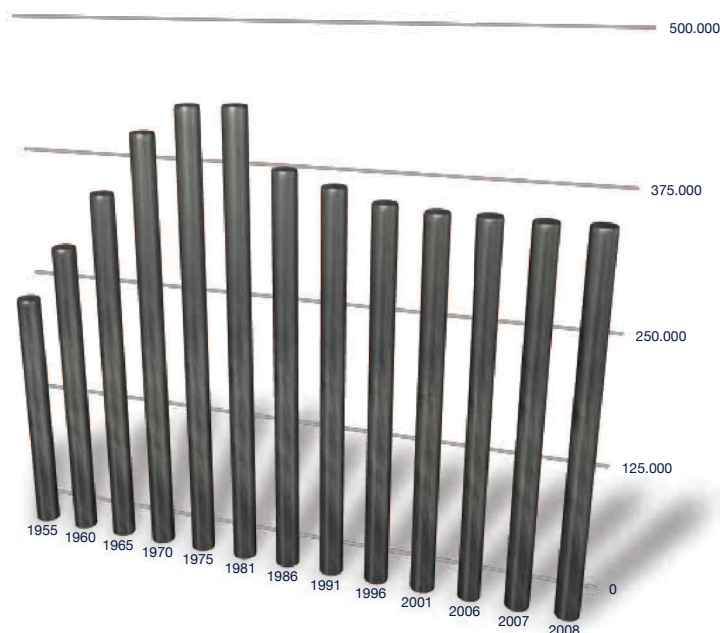
Gráfico 1. Población de Bilbao. 1787-1950.



Fuente: Censos de población correspondientes

Lógicamente, estos procesos se aprecian a la inversa en los de desanexión. En efecto, en los años ochenta del siglo XX, con la autonomía local y la democracia, varios de estos pueblos antes anexionados pidieron –y la lograron– su desanexión: Erandio y los del valle de Asúa (Sondika, Loiu, Lezama,..) recuperaron su independencia (y su población), por lo que a la inversa, a una Villa de Bilbao acosada por la crisis económica y la reconversión, que perdía población, se le añadió otro factor de minoración de su población como fueron las desanexiones.

Gráfico 2. Población de Bilbao. 1955-2008.



Fuente: La misma que el Gráfico 1.

El Decreto de octubre de 1924 fue la culminación de un largo proceso legal, en el que la Villa fue paulatinamente adquiriendo terrenos de Begoña.

El estrecho marco geográfico que fue siempre Bilbao tenía problemas evidentes para ampliarse. El crecimiento de población significaba una mayor densidad, un problema crónico de vivienda y, cuando se precisaba una parcela de tamaño grande para la construcción de algún edificio de uso público llegaba el evidente problema de falta de suelo para poner de manifiesto la insuficiencia del término municipal bilbaíno para albergarlo. Así, por ejemplo, a principios del siglo XIX, en 1829, el cementerio se tuvo que establecer en Begoña (Mallona), y con la llegada del ferrocarril se volvió al mismo problema de espacio, de forma que la Estación del Norte se ubicó en terrenos de Abando.

Como vemos, la falta de espacio en un Bilbao que en el siglo XIX crecía sin espacio para hacerlo, determinó el fuerte impulso que experimentó la política expansionista de la Villa a costa de las Anteiglesias vecinas: Abando, Deusto y Begoña. Así, en 1860, se propuso por primera vez en las Cortes la anexión a Bilbao de los municipios de Abando y de Begoña. Diez años más tarde, parcialmente, así se hizo, pasando la zona del Campo Volantín y parte de Atxuri a la Villa.

En realidad el comienzo del expediente de anexión se remontaba a 1845, pero no fue hasta 1870 en que se dio posesión a los terrenos por el Gobernador Civil, Miguel Rodríguez Ferrer, en cumplimiento de la Ley de 7 de abril de 1861 por la que se disponía el ensanche de la villa de Bilbao, de los Decretos de 19 de diciembre de 1869, en que se mandó el cumplimiento de esa ley, y de 28 de enero de 1870 para hacer cumplir los artículos 3º o 4º de la ley de 1861<sup>5</sup>.

Los problemas entre los pueblos afectados no terminaron aquí, puesto que se inició un largo litigio hasta 1883 por las cantidades que debían de indemnizar a Begoña por el terreno y activos perdidos, situación que no se liquidó con el ayuntamiento bilbaíno hasta 1890<sup>6</sup>.

## 2- Los efectos de las anexiones.

Además del efecto directamente demográfico en las anexiones, cuando se trata de la unión de dos (o este caso) o más términos municipales, se producen otros. Unos más llamativos que otros pero que a veces se aprecian a simple vista, como mostramos en el Gráfico 3 en el caso de Begoña y Abando, cuyas poblaciones se dividieron entre dos con la anexión parcial de 1870.

*Gráfico. 3 Población de Begoña, Abando y Deusto. 1787-1920. (hab.)*

Fuente: Elaboración propia sobre los censos correspondientes

Sin embargo, desde 1887, Begoña y Deusto reflejaron el fuerte aumento de población que el área de Bilbao experimentó por el desarrollo económico e industrial posterior a la última Guerra Carlista.

Por otra parte, es evidente que las burocracias municipales se suman, y no tiene que haber exceso de personal, en la medida en que el territorio es el mismo que la suma de los anteriores. Ahora bien, hay algunos puestos que, lógicamente, no se pueden duplicar (v. gr. secretario municipal), pero incluso hay otros elementos que no se pueden duplicar, como las propias casas consistoriales.

5 El artículo 3º de la Ley de 1861 decía: "El Gobierno fijará también, en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias o de cualquier otra clase que deban hacerse a las Anteiglesias por la pérdida de cualquiera edificio público o derecho de orden civil que pase a la Villa de Bilbao por efecto del ensanche y extensión de su terreno". El artículo 4º daba la opción de que los ayuntamientos afectados se integraran plenamente en la Villa.. "Si no conviniere a alguna de las anteiglesias ceder el terreno de su actual jurisdicción, que por efecto del ensanche se concede a Bilbao, y pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones a formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del Fuero, en materia de contratos, troncaldad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional. Ley de Ensanche de 7 de abril de 1861. Vid. *Documentos oficiales que se han cruzado entre el actual Gobernador de Vizcaya y los Ayuntamientos de las Anteiglesias de Abando y Begoña con motivo del pretendido ensanche de la villa de Bilbao*, Bilbao: Imprenta del Euskalduna, 1870. El oficio se encuentra copiado también en Carlos de la PLAZA SALAZAR, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquél nombre* Bilbao: M. Echevarría, 1895. P. 189-191.

6 LEGUINA, *En propia defensa. Datos y noticias acerca del arreglo efectuado entre Bilbao y Begoña con motivo de la anexión*. p. 5. El autor fue alcalde de Begoña entre 1890 y 1897, y en este folleto, esencialmente, hacía una defensa de su gestión, sobre todo en lo económico.

En efecto, Bilbao había trasladado a sus nuevos terrenos cercanos al Palacio de la Quintana su nuevo Ayuntamiento en 1893. En la primera anexión de Abando, la de 1870, el edificio de su Ayuntamiento se tuvo que trasladar a la zona alta de la Anteiglesia, a la Casilla –rebautizada como Plaza de la República–, donde se construyó uno nuevo, que a su vez cayó en desuso como tal desde 1890, convirtiéndose en Asilo de Huérfanos hasta su derribo en los años sesenta para construir las torres de La Casilla. En los casos de Begoña y Deusto, sus casas consistoriales cayeron en desuso desde 1925.

Pues bien, ambas quedaron en la ruina a la vuelta de algunos años. En el caso de la Casa consistorial de Begoña en 1957, con los prolegómenos de la nueva prolongación de la carretera de Begoña, la Avenida Zumalacárregui, supuso horadar dos túneles y hacer una profunda trinchera que se llevó por delante tanto el Ayuntamiento como las escuelas municipales que estaban a su lado. El edificio del Ayuntamiento de Deusto, bombardeado en la Guerra Civil, se derribó poco después.

El hecho es que parece que desde el Ayuntamiento de Bilbao se dejó de prestar atención o cuidado a edificios que se pudieran identificar con las previas anteiglesias, o esa sensación da.

En octubre de 1924 fue aprobada por el Gobierno de Primo de Rivera la anexión completa de los municipios de las Anteiglesias de Deusto y Begoña a la Villa de Bilbao, con fecha efectiva de aplicación de 1 de enero de 1925. A pesar de las protestas de algunos vecinos, el hambre de terrenos de Bilbao se cobró dos piezas (y un fragmento) más.

## 2.1. Efectos jurídico-administrativos de las anexiones

Al tratar de las anexiones tenemos que partir de la base de que contamos con un ayuntamiento como el de Bilbao con su propia estructura administrativa a la que se sumaría las de los pueblos anexionados, con su propio personal y dependencias.

El Ayuntamiento de Begoña contaba con 86 empleados en noviembre de 1924 y el de Deusto con 60<sup>7</sup>. A priori, como hemos indicado, había algunos puestos que no tenían muchos problemas puesto que se sumaban a los empleados del Ayuntamiento de Bilbao (recaudadores, policías municipales, barrenderos, ...) aunque hubiera un reajuste de plantillas o de destinos concretos puesto que habría algunos puestos que desaparecerían, como los fieltos internos<sup>8</sup>. Pero aunque en el propio decreto de anexión en su artículo 2º se indicaba que sus funcionarios continuarían sin cambios el hecho es que pasaban a depender de dos entidades menores. El problema venía por el pago de los sueldos, puesto que la aplicación de esta disposición hacía imprescindible que tales entidades tuvieran recursos para su abono. La solución debía de ser inmediata, mientras que no se terminaran las operaciones de evaluación de los activos municipales absorbidos no había forma de precisar si se podrían abonar los sueldos o no. Aunque en noviembre de 1924 los empleados de Begoña ya advirtieron de este problema, en 16 de enero de 1925, como en efecto no cobraron sus salarios, solicitaron la incorporación al personal del Ayuntamiento de Bilbao, como se precisaba en el art. 5º del decreto de anexión<sup>9</sup>. A fines de mes, el Ayuntamiento bilbaíno decidió abonar los sueldos atrasados (ya de dos quincenas) a cargo de la liquidación posterior<sup>10</sup>.

Pero como hemos indicado vamos a concentrar nuestra atención en dos aspectos específicos, como fueron los ramos tributario y jurídico civil. Muestra de que estos aspectos económicos y de derecho civil no eran imprevisibles ni objeto de la casualidad la tenemos en el acuerdo de 1890 de la Diputación de Vizcaya, en su Comisión de Gobernación reunida el 20 de junio de 1890, que ya aclaraba y aprobaba esta agregación –nos referimos a la definitiva de Abando y la parcial de Begoña –“sin que por esta resolución de carácter puramente administrativo se entienda que se prejuzga ninguna cuestión relacionada con el régimen de derecho civil y foral a que se hallen en la actualidad sujetos los territorios que se fusionan”. Además, y sin solución de continuidad también se aludía al aspecto económico: “autorizándose además al Municipio de Bilbao para que desde el día en que empiece a

7 A.F.B. A.M.B.(Archivo Foral de Bizkaia. Archivo Municipal de Bilbao) Ensanche. 0028/128.

8 Por ejemplo, el de Bolueta no tenía ningún problema, ahora era el punto de recaudación de arbitrios municipales de Bilbao en lugar de serlo de Begoña. El fieltado de La Salve, entre Bilbao y Deusto, lógicamente, desapareció al unirse ambos términos municipales.

9 R.D. de 29 de octubre de 1924. *Gaceta de Madrid*. Nº 304, 30 de octubre de 1924, pp. 467-468.

10 Acta del Ayuntamiento de Bilbao. 30 de enero de 1925.

regir el nuevo presupuesto se amplíen sus efectos a la zona del Municipio agregado, sin perjuicio de que a su debido tiempo se forme el presupuesto extraordinario que corresponda”<sup>11</sup>.

Desde 1870, los sucesivos recortes del municipio de Begoña supusieron un creciente problema a los juristas a la hora de aplicar el derecho civil foral (propio de las Anteiglesias) o el común (de uso en las Villas). El caso de Abando fue más rápido puesto que para 1890 se integró plenamente en la Villa (bien es verdad que su territorio había quedado mucho más menguado que el begoñés, puesto que, no hay que olvidarlo, desde 1876 había ya un proyecto concreto para construir en el Ensanche). Pero en el de Begoña el asunto fue más complicado y provocó litigios y pleitos derivados de las distintas interpretaciones de las normas de anexión<sup>12</sup>.

Esta mayor complicación estaba provocada por las distintas normas por lo que tenemos diversas situaciones jurídicas. Por una parte, en Bilbao se aplicaba el derecho civil común, desde 1890, el Código Civil. Hay que tener en cuenta que el término “Villa” no era sólo una mera denominación y honor político, sino que reflejaba que en el pueblo que lo llevaba no se aplicaba el fuero, sino las leyes generales del Reino de Castilla. En definitiva eran tierras de realengo a las que se les concedió, en general, el Fuero de Logroño. En Abando nos encontramos dos situaciones diversas. Por una parte, los terrenos anexionados por Bilbao en 1870 (y 1879) en que se aplicaba el Derecho castellano, mientras que en el terreno anexionado en 1890 se continuaba con el derecho civil foral.

Por ello había un dualismo legislativo, en principio entre términos diferentes, pero precisamente el fenómeno de las anexiones determinó un dualismo legislativo dentro de los mismos términos municipales, unas veces por la fusión de una anteiglesia y una villa. En el caso de Bilbao (y los fragmentos de Abando y Begoña incorporados en 1870), puesto que en la Ley del Ensanche se estableció que únicamente conservarían el Fuero en las anteiglesias si pasaban a Bilbao en su integridad, lo que no ocurrió en Abando hasta su segunda anexión en 1890 y en Begoña en 1924. En otros casos, incluso, se dio el caso contrario, es decir, Villas que perdían la ley general del Reino o bien por haber aceptado la legislación foral en virtud del derecho que le reconoció la Concordia de 1630, o bien a consecuencia de la Real Provisión dada por los Reyes Católicos, de 17 de marzo de 1484, a favor de los dueños de las casas y caserías censuarias.

Estas opciones, como indicamos, en Bilbao configuraron un mosaico jurídico todavía más complejo:

- Las “Siete Calles” y Bilbao la Vieja, los terrenos de la anexión parcial de Abando y de Begoña (1870), con la aplicación del Derecho común castellano.
- El espacio correspondiente a la anexión total de Abando (de 1890) y los terrenos de las casas censuarias de los barrios de Artigas y Castrejana, y el resto de Begoña y toda la Anteiglesia de Deusto anexionados en 1924<sup>13</sup>.

Esta situación provocaba que se tuvieran que hacer, en caso de propietarios fallecidos con propiedades en distintos territorios, dos testamentarías. El asunto se tornaba más complejo todavía si tenemos en cuenta el domicilio del fallecido, por cuanto como es sabido muchos de los caseríos repartidos por Bizkaia pertenecían a grandes propietarios que los arrendaban. Así que había que hacer dos particiones, una de los bienes situados en las Villas (con las matizaciones de los terrenos anexionados en Abando o Begoña) y otra por los situados en las anteiglesias (o en los incorporados en 1890 y 1924), siempre que los fallecidos fueran naturales vizcaínos, salvando así la troncalidad (conseguida por una enmienda insertada en el senado por Martín de Zabala), que decía:

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la Tierra Llana, a la Ley 15, título 20, del Fuero de Vizcaya<sup>14</sup>.

11 Acuerdo de la Comisión de Gobernación de la Diputación de Vizcaya. 20 de julio de 1890, transcrita en PLAZA SALAZAR, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquél nombre*. pp. 203-204.

12 Vid. PLAZA SALAZAR, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquél nombre*. Años más tarde el mismo autor continuó con el problema en Carlos de la PLAZA SALAZAR, *Duplicidad de Leyes civiles en los municipios de Vizcaya* Bilbao: Casa de Misericordia, 1912. Carlos de la Plaza, primo de Víctor Chávarri, fue uno de los autores que más destacaron en este debate, e incluso en sus propios asuntos profesionales no perdía ocasión para mantener su postura sobre la aplicación del derecho civil foral. Buen ejemplo de ello lo tenemos en la testamentaria de su primo Víctor, en donde hizo una larga digresión sobre la aplicación de la troncalidad a propiedades y terrenos situados en zonas anexionadas y en territorio común. Vid. Eduardo J. ALONSO OLEA, *Víctor Chávarri (1854-1900). Una biografía* San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Ayuntamiento de Portugalete, 2005. La testamentaria de Víctor Chávarri, de más de 500 páginas, se encuentra en Testamentaria de Víctor Chávarri. Isidoro de Llano (Valmaseda). 3 de junio de 1903, nº 82.

13 En estos dos casos, en el artículo 2º del Decreto de anexión se apuntaba explícitamente la conservación del Derecho foral en ambas anteiglesias.

14 Esta Ley dice: “Que los vecinos de las villas que tuvieren bienes en la tierra llana guarden Fuero en disponer de ellos. Otrosí dijeron: Que habían de Fuero y establecían porque acaece que algún vecino de las villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades que tiene sitas en

Los problemas de asignación de esta duplicidad no eran sólo académicos puesto que alcanzaba a la aplicación efectiva de los derechos de herederos, con sentencias del Tribunal Supremo incluidas en que asignaban a los bienes radicados en la Tierra Llana la aplicación del Derecho foral aunque el testador radicase fuera de Bizkaia<sup>15</sup>.

Este fenómeno no afectó únicamente a Bilbao, sino que hubo otros procesos de anexión o de unión de términos municipales: anteiglesia de Arbácegui y villa de Guerricaiz (fusionados en 1882), Munguía (que había como Villa y Anteiglesia), Guernica-(Villa)-Luno (anteiglesia), en Santurce (barrio de la Chicharra y territorios segregados de la villa de Portugaleta por R. O. De 21 de mayo de 1866)<sup>16</sup>.

El resultado práctico, de este mosaico, era que a veces no bastaba con indicar que un testador era vecino de Bilbao o Guernica, sino que había que indicar la calle e incluso la casa, puesto que, había aceras de la vieja anteiglesia de Abando frente a aceras de la villa de Bilbao. Es más, en Bilbao, como la anexión de Abando se hizo sobre lindes previos a la urbanización, había casas cuya fachada, como ocurría en Alameda San Mamés, estaban situadas en terrenos de la primera anexión de Abando, pero las partes zaguera estaban en terrenos de la segunda. Estos problemas prácticos, hicieron que algunos juristas del momento propusieran algún mecanismo de solución, como un proyecto de ley al Código Civil que fijara de una vez las normas de aplicación de este o del Fuero de Bizkaia<sup>17</sup>. En tal sentido fue la propuesta de Otaduy en 1910 ante el Ayuntamiento y su defensa de José M<sup>a</sup> Arteche en las Cortes en 1912, pero no hubo una resolución concreta<sup>18</sup>.

Estos problemas se fueron aquietando en la medida en que se aclaró el espacio de aplicación del Fuero de Bizkaia, aunque tampoco se solucionó antes de la Guerra Civil. En efecto, en la Recopilación de 1959<sup>19</sup> se extendió el uso del Código Civil a todas las villas, incluido el espacio anexionado, aunque en la nueva redacción, de 1992, se vuelve a una aplicación más restrictiva de la norma común, debiendo establecer nuevos mapas para la aplicación del Derecho Civil Foral vizcaíno<sup>20</sup>.

## 2.2. Los problemas fiscales.

Dentro de la problemática fiscal vamos a detenernos especialmente en la Contribución Territorial, por cuanto lógicamente era la tributación sobre los inmuebles la que varió de forma más clara. No obstante hay que aclarar que este tributo estaba concertado, es decir, lo recaudaba, o no, la Diputación de Vizcaya en lugar del Estado<sup>21</sup>,

---

el juzgado de tal villa, de donde es, tiene y posee tierras y heredades sitas en el Juzgado y tierra llana y así troncales. Y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por si o a vueltas con las otras heredades de la tal villa ahora en vida ahora en muerte. Y ponen duda si de los tales bienes ha de disponer según que de los otros que no son troncales. Po rende dijeron: Que ordenaban y ordenaron que a tal vecino de villa do los bienes (según la ley del Reino) son partibles, que toda la tal raíz que tuviere en la tierra llana y Juzgado de Vizcaya, sea de la condición, calidad y privilegio y fuero que la otra raíz que poseen los vizcaínos de la tierra llana troncal. Y tal que en vida y en muerte pueda disponer de ella como podía disponer el vizcaíno vecino de la tierra llana. Y sean admitidos para la tal raíz los tronqueros profincos, como y según se admitan a los bienes que poseen, venden y mandan los vizcaínos vecinos de la tierra llana". Vid. *Fuero nuevo de Vizcaya*, ed. CELAYA IBARRA, Adrian Durango: Leopoldo Zugaza, 1976. Sobre la aplicación de esta Ley a primeros del siglo XX, vid. Rodrigo JADO Y VENTADES, "La Ley 15 del Título 20 del Fuero de Vizcaya," *Boletín de la Academia Vasca de Derecho/ Zuzenbidearen Euskal Akademia Aldikaria*, no. 3 (2004). El debate de Zavala, en DSC. Senado. 14 de febrero de 1889., n° 48, pp. 710-713.

15 Vid. STS de 8 de junio de 1874, STS de 31 de mayo de 1904 o STS de 27 de enero de 1913.

16 Un análisis más amplio de este aspecto con detalles de las anteiglesias y villas afectadas, en Carlos de la Plaza Salazar et al., *Territorios sometidos al fuero de Vizcaya en lo civil: segunda edición (1899)* Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006. Sobre otros ámbitos de aplicación, fuera de Bizkaia de su Fuero, vid. Rafael SANCHEZ DOMINGO, *El aforamiento de enclaves castellano al Fuero de Vizcaya. Organización jurídica de los valles de Tobalina, Mena, Valdegobía y Valderejo* Burgos: Universidad de Burgos, 2001.

17 Una de las propuestas se halla en: PLAZA SALAZAR, *Duplicidad de Leyes civiles en los municipios de Vizcaya*.

18 Vid. X. AURREKOETXEA AURREKOETXEA, "La dualidad legislativa en el municipio y villa de Bilbao," *Boletín de la Academia Vasca de Derecho/ Zuzenbidearen Euskal Akademia Aldikaria*, no. 14 (2007).

19 Ley 32 /195, de 30 de julio, sobre compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava. *Boletín Oficial del Estado*, n° 182, de 31 de julio de 1959. En el artículo 3º de esta compilación se extendía el uso común hasta a los terrenos adyacentes a las Villas que no fueran ocupados por caseríos.

20 Vid. los que las Juntas Generales de Bizkaia, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 y la Disposición Adicional de la Ley 3/1992, fijaron en su sesión de 4 de mayo de 1994. <http://www.forulege.com/default.cfm?atala=mapak&hizkuntza=1>. En todo caso, ahora la voluntad de vincularse a un derecho o a otro es personal, sea donde sea el lugar en que se resida.

21 Sobre el Concerto Económico y la aplicación específica de la capacidad normativa que permitía, vid. Eduardo J. ALONSO OLEA, *Continuidades y discontinuidades de la administración provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una «esencia» de los Derechos Históricos* Oñati: IVAP, 1999. Sobre la Contribución, en general, vid. José CALVO SOTELO, *La contribución y la riqueza territorial en España. Conferencia Madrid 1926*, Donato FERNANDEZ NAVARRETE, "La evolución histórica de la Contribución Territorial Rústica," *Agricultura y sociedad*, no. 8 (1978), FERNANDEZ NAVARRETE, "La evolución histórica de la Contribución Territorial Rústica," Mercé TATJER MIR, "La Contribución Territorial Urbana (1716-1906)," en *El Catastro en España*, ed. Tributaria, Centro de Gestión Catastral

por lo que las opciones de recaudación desde los municipios dependían de una autorización previa de recargos de la Diputación. Por lo tanto, estos recargos no fueron operativos hasta que la Diputación la puso al cobro en términos efectivos, lo que ocurrió ya entrado el siglo XX.

La recaudación de la Contribución Territorial por la Diputación vizcaína comenzó en 1912, en su segundo semestre, y hasta 1922 se hizo por medio del sistema mixto de cupo y cuota, para pasar, en principio, al sistema de cuota desde 1922. Ese es el motivo de que desde tal año aparezcan cantidades importantes de desviación frente a lo presupuestado. (Vid. Cuadro 1).

*CUADRO 1. Cantidades presupuestas por C. Territorial, las ingresadas, su diferencia y la diferencia con el cupo concertado. 1907-1935. (pts.)*

	Pres. Terr, ind y com.	Rec. Terr, ind y com.	Dif. Prs.- Rec.	Dif. Recaud/ cupo Terr, ind y com.
1907			0	-2.162.655
1908			0	-2.162.655
1909			0	-2.162.655
1910			0	-2.162.655
1911			0	-2.162.655
1912	931.599	931.599	0	-1.231.056
1913	1.179.230	1.179.230	0	-1.073.425
1914	1.179.230	1.179.230	0	-1.073.425
1915	1.179.230	1.179.230	0	-1.073.425
1916	1.179.230	1.180.184	954	-1.293.546
1917	1.179.480	1.093.960	-85.520	-1.379.770
1918	1.050.000	1.050.000	0	-1.423.730
1919	1.100.000	999.052	-100.948	-1.474.678
1920	1.100.000	1.153.171	53.171	-1.893.059
1921	1.280.000	1.280.000	0	-3.483.730
1922	1.700.000	1.396.475	-303.525	-3.367.255
1923	2.250.000	1.657.647	-592.353	-3.106.083
1924	1.689.000	1.392.340	-296.660	-3.371.390
1925	746.978			-479.973
1926	1.018.000			-208.951
1927	2.571.000			1.498.712
1928	2.791.000			1.718.712
1929	2.425.000			1.352.712
1930	2.555.000			1.482.712
1931	2.430.000			1.357.712
1932				
1933	3.676.000			2.603.712
1934	3.788.700			2.716.412
1935	4.025.000			2.952.712

Fuente: Presupuestos y liquidaciones de Presupuestos de los años respectivos.

Hay que aclarar que, como muestra del escaso interés por la Contribución Territorial, en las fuentes de la Diputación no hay segregación entre Contribución Territorial y la de Industria y Comercio hasta 1924. Por eso en-



contramos que en el Cuadro 1, desde 1925, descienda en el presupuesto<sup>22</sup>. Pero encontramos otro fenómeno. Si comparamos la cantidad percibida por el impuesto y su cupo correspondiente, aunque fuera teórico, obtenemos que entre 1878 y 1912 la Diputación tuvo que conseguirlo por otras vías, fundamentalmente por medio de los arbitrios de consumo. Desde que comenzó a percibir el tributo cada vez fue mayor la parte aportada por el mismo a su cupo. La uniformidad en las recaudaciones no nos puede extrañar si tenemos en cuenta que se recaudaba entre los pueblos, por lo que la cantidad presupuestada y repartida entre los municipios, se recaudaba efectivamente, salvo fallidos ya previstos en el Reglamento que se compensaban con un pequeño recargo (art. 113).

Desde 1927 encontramos que el tributo se convirtió en un recurso efectivo de la Diputación que recaudó de sobra su cupo concertado. También encontramos que al recaudarlo directamente la Diputación la oscilación en las cantidades presupuestadas fue mayor, pero sobre todo lo que aparece es que la cifra del impuesto se mantuvo bastante constante -la diferencia entre 1878 y 1936 es de pequeña cuantía- porque fueron otros los tributos más recargados (sobre todo Utilidades y Derechos Reales).

Si el proceso de establecimiento de la Contribución territorial en general fue largo y complicado, aún lo fue más en el término municipal de Bilbao. Los primeros intentos del Ayuntamiento de Bilbao de establecer recargos sobre la propiedad inmobiliaria se saldaron con un semifracaso. La razón no es difícil de percibir. La fuente principal de los ingresos municipales eran los arbitrios de consumos<sup>23</sup> y las tasas municipales<sup>24</sup>. Sobre estos ingresos calculados se elaboraba el presupuesto de gastos. Sin embargo, todos estos recursos debían ser autorizados por la Diputación provincial, como una atribución de la Diputación derivada solo indirectamente del Concierto<sup>25</sup>.

Los socialistas y republicanos fueron recurrentes en dos aspectos del Concierto: la falta de autonomía municipal y el abuso de los arbitrios<sup>26</sup>. Desde el momento en que en el Ayuntamiento bilbaíno los elementos dinásticos -que controlaban la Diputación- quedaron en minoría los ataques contra la Diputación y por la autonomía municipal arrecieron. Consiguieron las fuerzas de izquierda que el Ayuntamiento bilbaíno eliminara los consumos sobre el aceite y el jabón en 1904, lo que hizo necesario la tributación directa para compensar el descenso de ingresos. Para ello se estableció un recargo del 4% sobre el líquido imponible de las rentas de la propiedad urbana. La Asociación de Propietarios, Círculo Industrial y Cámara de Comercio recurrieron en alzada a la Diputación y consiguieron reducir el gravamen hasta el 2%, por lo que el Ayuntamiento se quedó sin ingresar casi 400.000 pts. presupuestadas en tal concepto<sup>27</sup>. Vemos cómo estos intentos de cobrar la impuestos directos fueron rechazados por genuinos representantes de los grupos más favorecidos por el sistema de arbitrios (Cámara de Comercio, Círculo Mercantil, Cámara de la Propiedad Urbana de Bilbao, etc.).

El debate sobre los Consumos era el trasunto de otro referente a la contribución directa. En la medida en que los primeros se eliminaran, o redujeran sus tarifas, habría que compensarlos con la implantación de la Contribución Territorial, y la Industrial y de comercio, por parte de la Diputación, o/y recargos sobre las mismas en el caso de los Ayuntamientos. La resistencia de los sectores de propietarios a cualquier establecimiento de la contribución directa era obvia y, si tenemos en cuenta su control de la Diputación, sólidamente defendida desde la instancia superior del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento bilbaíno, controlado desde los primeros años del siglo XX por fuerzas antidinásticas<sup>28</sup>, siempre intentó recaudar más de la propiedad territorial. Como indicamos la Diputación puso trabas a esta fiscalidad. Sin

22 Como contraste tenemos que en el presupuesto de ingresos de la Diputación siempre se desglosaban las distintas especies sujetas a impuesto de Consumos.

23 Consumos recaudados sobre productos tan variados como aves, carnes frescas y saladas, combustibles, hielo, aceites comestibles, alcoholes, pescados y mariscos, cera, vinagre, manteca, queso, pinturas, carmín, perfumes, sebos, dentífricos, frutas, verduras, conservas, paja, galletas, confituras, etc., etc.

24 Tasas sobre el uso de lavaderos, arriendo de ocupaciones de la vía pública, almacenaje en la alhóndiga municipal, sobre puestos públicos, alcantarillado, toldos, marquesinas, rótulos, anuncios, perros, deshollinadores, serenatas y disparo de cohetes, pasos de carruajes, zanjias, mataderos, casas de manebía, licencias de construcción y reforma de casas, impuesto sobre bailes públicos, etc. etc.

25 Vid. Proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao. 1917. A.F.B. Administrativo. Hacienda. 849-02. El control de las cuentas municipales por la Diputación data de 1853, antes lo efectuaba el Corregidor. Vid. ALONSO OLEA, *Continuidades y discontinuidades de la administración provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una «esencia» de los Derechos Históricos*.

26 "No somos enemigos del concierto económico; pero ya que éste es beneficioso para la provincia, queremos que lo sea para todos los vecinos por igual. Lo mismo para los pobres que para los ricos. Y para que sea así, necesitan disfrutar de autonomía, libertad y derechos los Municipios". *El Concierto Económico y las aspiraciones de los trabajadores de Vizcaya*, Bilbao: Tipografía popular, 1906.. p. 17.

27 *El Concierto Económico y las aspiraciones ...* p.6. Vid. Recurso de Roque Alday a la Diputación de Vizcaya. 6 de febrero de 1914. A. F.B. Administrativo. Hacienda. 283-00.

28 Vid. Joseba AGIRREAZKUENAGA, (dir.), *Bilbao desde sus alcaldes: Diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal*,

embargo, con el alza del cupo de 1906 y a pesar del aumento de tarifas de algunos tributos se hizo necesario el establecimiento de las contribuciones directas en la provincia, por lo que el Consistorio bilbaíno pudo aumentar su recaudación por contribuciones directas, aprovechando la opción de establecimiento de recargos.

En abril de 1909 comenzaron las operaciones de formación del catastro en la provincia. A pesar de las reiteradas órdenes enviadas a los pueblos para que cada uno hiciera su propia estadística de riqueza (17 de abril, 12 de mayo, 22 de octubre y 22 de noviembre de 1909) hubo gran apatía en los Ayuntamientos para hacerla, así que la Diputación tuvo que nombrar empleados provinciales para la elaboración de las estadísticas. Estos también tuvieron problemas con los consistorios, por lo que el Presidente de la Diputación (Luis de Salazar) junto con el Jefe de la sección de Estadística, hubo de desplazarse personalmente a buen número de pueblos para vencer su resistencia.

En 1910 se terminó de hacer la primera estadística pero, como se sabía que estaba plagada de errores y fraudes, la Diputación dictó reglas para su repaso y depuración mediante Comisiones por partidos judiciales, que presentaron sus trabajos a mediados de 1912. Aunque hubo protestas, sobre todo de los representantes del Ayuntamiento bilbaíno por la inexactitud de la estadística y, para poner en marcha la contribución cuanto antes, la Diputación lo dio por bueno, por lo menos provisionalmente, para así comenzar a cobrar inmediatamente el tributo. El beneficio inmediato no fue tan grande. Frente a las 712.000 pts. del último repartimiento, en 1911, se pasó a 931.000 tanto por la Contribución Territorial como por la Industrial (la ganadería, de momento quedó exenta).

Terminadas las operaciones catastrales previas, la Diputación fijó una cuota del 8% sobre el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana, el recargo de una décima para los gastos de recaudación y formación de un fondo supletorio para cubrir los posibles fallidos. También autorizó a los Ayuntamientos para que pudieran establecer un recargo del 50% e incluso mayor, previa autorización especial, siempre que no superara lo que la Diputación percibiera (hasta el 100%). A solicitud del Ayuntamiento bilbaíno, le fue concedido un recargo del 80% por cinco años, en principio. Como la recaudación efectiva fue dificultosa por fin se optó por comenzar a recaudar el tributo en el primer semestre de 1913, computándose a los pueblos que lo habían hecho efectivo en segundo semestre del anterior ejercicio como si ya lo hubiesen abonado.

Ni que decir tiene que tanto la Asociación de Propietarios, como la Cámara de Comercio, el Círculo Mercantil e Industrial y el Centro Industrial de Vizcaya hicieron cuanto estuvo en su mano para impedir el cobro de los nuevos impuestos, estableciendo distintos recursos frente a la Diputación, e incluso llegaron al Contencioso Administrativo. Pero fueron inútiles todos los obstáculos. Desde el primer semestre de 1913 se comenzó a recaudar uniformemente en toda la provincia<sup>29</sup>.

En 1913, a instancia de I. Prieto -diputado provincial en la época- se hizo una consulta general a los pueblos y diversas instituciones sobre las modificaciones pertinentes en el sistema tributario. El informe del Ayuntamiento bilbaíno iba claramente dirigido hacia la aplicación en Bizkaia de la normativa tributaria del resto del Estado y por la eliminación de los consumos<sup>30</sup>.

El Ayuntamiento de Bilbao intentó durante muchos años que se aplicara la ley de Ensanche -que reservaba a las arcas municipales diversos recargos- con la sana intención de "saltarse" la función inspectora de la Diputación. La posibilidad de recaudación directa del impuesto que ofreció la Diputación a los Ayuntamientos fue desde luego ejercida por el Ayuntamiento de Bilbao.

No tenemos muchos más elementos de juicio sobre la política tarifaria del Ayuntamiento pero sí tenemos algunos retazos que nos pueden dar pistas sobre su comportamiento general.

El establecimiento de recargo a las contribuciones directas, recaudadas por el Ayuntamiento de Bilbao, podría suponerse a priori como fuente de saneados ingresos para las arcas municipales. Pues bien, no es así. Encontra-

---

*en tiempos de revolución democrática y social. 1902-1937* Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao, 2003.

29 La Cámara de la Propiedad llegó a establecer, tras los rechazados los recursos colectivos, uno individual por el exceso de gravamen y por la desproporción entre los tipos impositivos de la Contribución Territorial y la Industrial. Recursos inmediatamente rechazados por la Diputación. Vid. Recursos contra la nueva Contribución Territorial e Industrial. 1914. A.F.B. Administrativo. Hacienda. 283.

30 Vid. AYUNTAMIENTO DE BILBAO. *Informe del Ayuntamiento de Bilbao, aprobado en sesión del día 17 de octubre de 1913*. Bilbao: Casa de Misericordia, 1913. Las contestaciones de todos los ayuntamientos y asociaciones consultadas en DIPUTACION DE VIZCAYA. *Información sobre la Hacienda provincial. Consulta que la Diputación provincial de Vizcaya hace á los Ayuntamientos y á todas las fuerzas contributivas de la provincia sobre las modificaciones que conviene introducir en su régimen tributario*. Bilbao: Impr. Provincial, 1913. Hay una edición de estos debates en, Eduardo J. ALONSO OLEA, ed. *Información sobre la Hacienda provincial* Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia- Instituto de Derecho Histórico de Vasconia. UPV-EHU,2001.

mos que para el presupuesto de 1917, sobre un total de ingresos de 11.702.553,92 pts. los recargos que calculó recaudar el Ayuntamiento bilbaíno sobre la contribución directa alcanzaban las 387.000 pts., mientras que los consumos llegaban a las 3.080.932 pts. así que la contribución indirecta continuó resultado una de las principales bases para los ingresos<sup>31</sup>.

En 1913 se comenzó a recaudar la Contribución Territorial en Bilbao, con fecha de devengo al segundo semestre de 1912. Inicialmente sólo constaba la cuota provincial (8% del líquido imponible más una décima de recargo), pero desde el segundo semestre de 1913 se comenzó a recaudar con un recargo municipal añadido, autorizado por la Diputación, del 80%.

A mediados de los años veinte el Ayuntamiento de Bilbao tenía diversas tarifas sobre la propiedad territorial<sup>32</sup>, según zonas distintas que coincidían con los términos municipales anexionados (Deusto, Begoña y parte de Erandio).

Como tarifa general, aplicada a los inmuebles enclavados en la jurisdicción anterior a las anexionaciones de Deusto, Begoña y Lutzana-Erandio la tarifa tenía el siguiente desglose:

Cuota provincial	3,50%
Recargo municipal	2,80%
Décima de mejoras urbanas	1,70%
Cuota de Concierto	6,75%
Décimas para gastos, etc.	0,35%
Total	15,10%

La cuota provincial, la décima para gastos y la cuota de Concierto iban a parar a la Diputación, mientras que el recargo municipal y la décima de mejoras urbanas terminaban en las arcas municipales. En el caso de la décima de mejoras urbanas se trataba de un recargo establecido por el Ayuntamiento de Bilbao para pagar un empréstito de 1921 para un ambicioso plan de urbanización y mejora urbana. Lógicamente en los terrenos anexionados desaparecían las Décimas para mejoras urbanas y la cuota del Concierto (que correspondían privativamente a Bilbao), puesto que Bilbao fue el único municipio vizcaíno hasta 1935, en que lo hizo Getxo, que recaudaba directamente el impuesto territorial para luego transferir una parte a la Diputación, que sí lo recaudaba en todos los demás municipios del Señorío.

Para la zona anexionada del Barrio de Begoña la tarifa general era inferior y no se incluían ni la cuota del Concierto ni la de mejoras urbanas, aunque la cuota provincial era mayor, el recargo municipal también era distinto porque correspondía a la tarifa del anexionado Ayuntamiento begoñés:

Cuota provincial	5,00%
Recargo municipal	3,50%
Décimas para gastos, etc.	0,35%
Total	8,85%

En los inmuebles situados en la zona de Deusto y Erandio anexionadas volvemos a encontrar una tarifa general y un recargo municipal inferior:

Cuota provincial	5,00%
Recargo municipal	1,75%
Décimas para gastos, etc.	0,35%
Total	7,15%

31 Presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por la Diputación de Vizcaya. 1917. A.F.B. Administrativo. Hacienda. C/ 00849-02. La industria y el comercio estaban recargados por 280.000 pts.

32 AYUNTAMIENTO DE BILBAO, *Tarifas y ordenanzas de las exacciones municipales para el ejercicio de 1926. Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento pleno de la I. Villa de Bilbao en su sesión del día 22 de diciembre de 1925* Bilbao: Grijelmo, 1926..

El Ayuntamiento de Bilbao giraba semestralmente, tanto por la contribución de inmuebles como por la tasa municipal de alcantarillado, unos recibos en los que se aplicaban distintos tipos de tributación sobre un líquido imponible que vendría a ser lo cobrado por el propietario en concepto de alquiler. Esta cifra era inicialmente la declarada por el dueño y luego comprobada por la Administración. El dueño tenía obligación de comunicar cualquier alteración que hiciera subir, o bajar, el valor de la renta de la propiedad. En el caso de las casas habitadas por su propietario el margen de revalorización exento de aumento era del 20%.

Es decir, vemos cómo el proceso de anexión no supuso una inmediata uniformización interna en lo fiscal, sino que se continuaron manteniendo tarifas y recargos previos.

En 1932 la cuota provincial era ya del 11,10% sobre el líquido imponible, pero luego se añadían diversos recargos y décimas. Se incrementaron las mismas para hacer frente a los gastos en obras públicas emprendidas para reducir el problema del paro obrero. Se unificaron las tarifas de los distintos pueblos anexionados porque se entendía que eran beneficiarios de las sumas invertidas -sin distinción- por el Ayuntamiento en urbanización y establecimiento de servicios. La décima para mejoras urbanas continuó siendo privativa de los inmuebles radicados en el término de Bilbao estricto porque obedecía a la amortización de un crédito de 1921 para urbanización empleado en el término municipal de Bilbao previo a las anexiones. Las diferencia sobre el valor de la renta serían las precisas para gravar más a las propiedades más valiosas y menos a las menos rentables<sup>33</sup>. De esta forma, en 1935, un recibo de la contribución urbana de Bilbao contenía los siguientes tipos de tributación, con los correspondientes recargos.

Cuota provincial	11,10%
Décima del paro	0,70%
Recargo municipal	5.50%
Décima de mejoras urbanas	1,70%
Cuota de Concierto	1,00%
Gastos de estadística	0,35%
Subtotal	20,35%
Tasa de alcantarillado	2,00%
Total	22,35%

Así vemos que el tipo impositivo general había aumentado hasta el 22,35% pero sólo quedaba el 1,7% de la Décima de las mejoras urbanas como específico de Bilbao, mientras que las demás cuotas se habían generalizado, ya se había uniformizado el tributo, en la idea de que también se habían uniformizado los servicios.

### 3- Conclusiones

A pesar de esta uniformización fiscal no dejó de haber una separación, aunque fuera sentimental durante décadas. Además del uso habitual, en Begoña o Santutxu o Deusto del “bajo o voy a Bilbao” durante décadas hubo bilbaínos que tenían a gala no cruzar el puente del Arenal más que para ir a los funerales de las amistades en San Vicente o como mucho para coger el tren<sup>34</sup>.

Las fronteras internas fueron desapareciendo pero en el terreno del derecho civil ya hemos visto que esos límites se mantuvieron, siendo la solución final una adjudicación personal y no una exclusivamente territorial. Más fácil fue sin embargo, el caso de la tributación territorial puesto que en una década casi habían desaparecido las diferencias de tarifas, aunque sí se cumplieron –aunque fuera a medio plazo– los temores de algunos vecinos de Deusto o Begoña respecto a que la anexión les iba a suponer un incremento de su presión fiscal.

Finalmente, con la abolición del Concierto Económico, en 1937, el impuesto fue recaudado como en el régimen común, con lo que se hizo “tabla rasa” y desaparecieron las diferencias.

33 Informe de la Comisión de Presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao. 2 de enero de 1932. A.F.B. Administrativo. Hacienda. 872-28.

34 Uno de estos personajes fue Teófilo Guiard, archivo del municipio de Bilbao, entre 1919 y 1943. En una toponimia de Bilbao, cuando un amigo le comentó que no aparecían topónimos de Begoña o Deusto, Guiard aseguró que era natural que así fuera por cuanto no eran de Bilbao. Vid. Eduardo J. ALONSO OLEA, “Teófilo Salvador Guiard y Larrauri (1876-1945),” *Bidebarrieta. Anuario de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao.*, no. 1 (1996).

#### 4- Bibliografía

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba, (dir.). *Bilbao desde sus alcaldes: Diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución democrática y social. 1902-1937*. Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao, 2003.
- ALONSO OLEA, Eduardo J. "Begoña y su puerto de Bilbao. Historia de una Anteiglesia." En *Bilbao y sus barrios: una mirada desde la historia*, editado por PEREZ PEREZ, José Antonio, 163-94. Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao, 2007.
- ALONSO OLEA, Eduardo J. "Teófilo Salvador Guiard y Larrauri (1876-1945)." *Bidebarrieta. Anuario de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao*. no. I (1996).
- ALONSO OLEA, Eduardo J. *Continuidades y discontinuidades de la administración provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una «esencia» de los Derechos Históricos*. Oñati: IVAP, 1999.
- ALONSO OLEA, Eduardo J. *Víctor Chávarri (1854-1900). Una biografía*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Ayuntamiento de Portugalete, 2005.
- ALONSO OLEA, Eduardo J., ed. *Información sobre la Hacienda provincial*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Instituto de Derecho Histórico de Vasconia. UPV-EHU, 2001.
- AURREKOETXEA AURREKOETXEA, X. "La dualidad legislativa en el municipio y villa de Bilbao." *Boletín de la Academia Vasca de Derecho/ Zuzenbidearen Euskal Akademia Aldikaria* no. 14 (2007).
- AYUNTAMIENTO DE BILBAO. *Tarifas y ordenanzas de las exacciones municipales para el ejercicio de 1926. Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento pleno de la I. Villa de Bilbao en su sesión del día 22 de diciembre de 1925*. Bilbao: Grijelmo, 1926.
- CALVO SOTELO, José. *La contribución y la riqueza territorial en España. Conferencia*. Madrid 1926.
- Documentos oficiales que se han cruzado entre el actual Gobernador de Vizcaya y los Ayuntamientos de las Anteiglesias de Abando y Begoña con motivo del pretendido ensanche de la villa de Bilbao*. Bilbao: Imprenta del Euskalduna, 1870.
- El Concierto Económico y las aspiraciones de los trabajadores de Vizcaya*. Bilbao: Tipografía popular, 1906.
- ESTATUTO MUNICIPAL. *Estatuto Municipal. Decreto-Ley de 8 de marzo de 1924, sobre organización, administración y hacienda de las entidades municipales, concordado y anotado con toda clase de disposiciones complementarias y seguido de interesantes apéndices por la redacción de la Revista de los Tribunales*. Madrid: Góngora, s.f.
- FEIJÓO CABALLERO, Pilar. "La Anteiglesia de Abando." En *Bilbao, arte eta historia. Bilbao, arte e historia*, editado por GONZALEZ CEMPELLIN, J. M. ORTEGA, A. R., 149-68. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1990.
- FERNANDEZ NAVARRETE, Donato. "La evolución histórica de la Contribución Territorial Rústica." *Agricultura y sociedad* no. 8 (1978).
- FERNANDEZ, Tomás Ramón, SANTAMARIA, Jose Antonio. *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- Fuero nuevo de Vizcaya*. Editado por CELAYA IBARRA, Adrian. Durango: Leopoldo Zugaza, 1976.
- JADO Y VENTADES, Rodrigo. "La Ley 15 del Título 20 del Fuero de Vizcaya." *Boletín de la Academia Vasca de Derecho/ Zuzenbidearen Euskal Akademia Aldikaria* no. 3 (2004).
- LEGUINA, Calixto de. *En propia defensa. Datos y noticias acerca del arreglo efectuado entre Bilbao y Begoña con motivo de la anexión*. Bilbao: J. Astuy, 1898.
- LUCAS DE LA FUENTE, Julián. "Carta de aforamiento de doña María Díaz de Haro a Bilbao: un eslabón en un largo proceso fundacional." *Bidebarrieta*. no. 21 (2010): 29-40.
- PLAZA SALAZAR, Carlos de la, Celaya Ibarra, Adrián, Academia Vasca de Derecho, and Vizcaya. Diputación Foral. *Territorios sometidos al fuero de Vizcaya en lo civil : segunda edición (1899)*. Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2006.

PLAZA SALAZAR, Carlos de la. *Duplicidad de Leyes civiles en los municipios de Vizcaya*. Bilbao: Casa de Misericordia, 1912.

PLAZA SALAZAR, Carlos de la. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquél nombre*. Bilbao: M. Echevarría, 1895.

SANCHEZ DOMINGO, Rafael. *El aforamiento de enclaves castellano al Fuero de Vizcaya. Organización jurídica de los valles de Tobalina, Mena, Valdegobía y Valderejo*. Burgos: Universidad de Burgos, 2001.

TATJER MIR, Mercé. "La Contribución Territorial Urbana (1716-1906)." En *El Catastro en España*, editado por Tributaria, Centro de Gestión Catastral y Cooperación. Madrid: Centro de Gestión Catastral. Ministerio de Economía y Hacienda, 1991.

VILLOTA ELEJALDE, Ignacio. "La Anteiglesia de Deusto." En *Bilbao, arte eta historia. Bilbao, arte e historia*, editado por GONZALEZ CEMPELLIN, J. M. ORTEGA, A. R., 185-204. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1990.